

JIN-247/2018 y sus acumulados JIN-248/2018 y JIN-249/2018

Chihuahua, Chihuahua; quince de agosto de dos mil dieciocho.

Vista la cuenta y el escrito signado por Héctor Armando Cabada Alvídrez, mediante el cual interponen juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **JIN-247/2018 y sus acumulados JIN-248/2018 y JIN-249/2018**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26, fracción VIII y 31 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

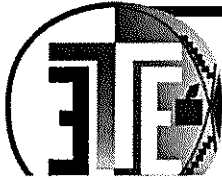
JIN-247/2018 y sus acumulados JIN-248/2018 y JIN-249/2018

QUINTO. Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Víctor Yuri Zapata Leos** ante el secretario general, **Eliazer Flores Jordán**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

33ª No. 1510 Col. Santo Niño
31200 Chihuahua, Chih.
(614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
414-3367
/www.techihuahua.org.mx

AVISO
VÍA CORREO
ELECTRÓNICO

**ACTOR: HÉCTOR ARMANDO CABADA
ALVÍDREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA
POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECIOCHO DENTRO DEL EXPEDIENTE JIN-**

TEE/SG/907/2018

Chihuahua, Chihuahua; 15 de agosto de 2018

MAGISTRADA GABRIELA EUGENIA DEL VALLE
Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito dar aviso de la presentación del juicio de revisión constitucional cuyos datos de identificación son los siguientes:

ACTOR. Héctor Armando Cabada Alvídrez.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia dictada por este Tribunal, el once de agosto del presente año, dentro de los autos del expediente identificado con la clave JIN-247/2018 Y SUS ACUMULADOS JIN-248/2018 Y JIN-249/2018, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO. Se **corrige** el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Juárez realizado por la Asamblea Municipal.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en casilla conforme a lo establecido en el apartado 7 de la presente sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizado por la Asamblea Municipal de Juárez; y en consecuencia, se **revoca** la constancia de mayoría y validez de la elección emitida en favor de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, para otorgársele a la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvídrez.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

33ª No. 1510 Col. Santo Niño
31200 Chihuahua, Chih.
(614) 413-6450, 413-4903, 413-0891
414-3367
/www.techihuahua.org.mx

CUARTO. Se ordena a la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral que, una vez que cause estado la presente resolución, otorgue a la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvidrez, la constancia de mayoría y validez correspondiente. Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

QUINTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Juárez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

SEXTO. Dese vista con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y la Fiscalía General del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

FECHA DE RECEPCIÓN. quince de agosto de dos mil dieciocho.

HORA DE RECEPCIÓN. diecinueve horas con treinta y cinco minutos.

Atentamente,


ELIAZER FLORES JORDÁN
Secretario General





TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

15 AGO 2018

Secretaría General

Hora: 19:35

Anexo: _____

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E S.-**

HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese H. Tribunal, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 86, 87 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro a presentar **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la Sentencia Definitiva dictada dentro de los expedientes **JIN-247/2018 y sus acumulados**, por los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha once de agosto del año 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes, H. Magistrados, a quienes me dirijo, atentamente:

S O L I C I T O:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado el medio de impugnación a que hago alusión en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Por la vía mas expedita se de aviso de la presentación de este medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Se haga de inmediato del conocimiento publico mediante cedula que se fije en estrados de ese órgano electoral por un plazo de 72 horas.

CUARTO.- Se proceda conforme al artículo 18 del ordenamiento legal antes citado.

"PROTESTO LO NECESARIO"
Chihuahua, Chihuahua a la fecha de su presentación

HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ

**H. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA, DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E S.-**

HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, mexicano, mayor de edad, por mis propios derechos, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos, el ubicado en calle **Hacienda del Jazmín número 101, fraccionamiento Las Haciendas del Valle, Zapopan, Jalisco**, y autorizando para tales efectos de forma conjunta o separada a separada a los ciudadanos **licenciados Jorge Daniel López Zarate, Sergio Julio Payan Hernández, Yesenia Barrón Holguín, Aarón Oven Carreón García, Melisa Jareth Hernández Molina, y Adriana Arras Arias**, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 86, 87 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro a presentar **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la Sentencia Definitiva dictada dentro de los expedientes **JIN-247/2018 y sus acumulados**, por los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha once de agosto del año 2018.

Por lo que previo a dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es importante mencionar las siguientes:

CUESTIONES PREVIAS

1.- Oportunidad.- El medio de impugnación se presenta dentro del plazo previsto por la legislación en la materia, ya que el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que para promover los medios de impugnación previstos en la misma, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado. En este sentido el acto que se combate fue notificado de manera personal el día 11 de agosto del año 2018 y de conformidad al artículo 26, numeral 1 del ordenamiento legal antes citado, surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo para impugnar el acuerdo aludido inicia el día 12 de agosto del año en curso y concluye el día 15 del mismo mes y año, por lo que el presente medio de impugnación es promovido en tiempo.

REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Ahora bien efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar los siguiente:

a).- Hacer constar el nombre del actor.- Ha quedado precisado en el proemio del presente medio de impugnación.

b).- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.- Han quedado precisados en el proemio del presente medio de impugnación.

c).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.- Requisito que se encuentra colmado, toda vez que el suscrito es quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

d).- Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.- Sentencia Definitiva dictada dentro de los expedientes **JIN-247/2018 y sus acumulados**, por los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha once de agosto del año 2018.

e).- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Lo que se hará en los apartados correspondientes.

f).- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.-Lo que se realizara en el apartado respectivo del presente medio de impugnación.

g).- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.- Mismos que se encuentran plasmados en la parte final del presente medio de impugnación.

Baso el presente juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano en los siguientes:

HECHOS

1.- El día primero de diciembre de 2017 inició el proceso electoral en el Estado de Chihuahua en donde se renovarían los miembros del Ayuntamiento en los 67 Municipios y el Congreso del Estado, incluyendo el Municipio de Juárez.

2.- El 20 de abril del citado año, se registró de la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvidrez, como candidatos independientes al cargo de miembros del Ayuntamiento de Juárez.

3.- El 01 de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral, y el 03 del mismo mes y año se llevó a cabo sesión extraordinaria en la que se aprobó la apertura de 1254 casillas de la elección de Ayuntamiento.

4.- El 04 del mismo mes y año se inició la sesión de cómputo distrital, ayuntamientos y síndicos. Y por lo hace al cómputo de Ayuntamiento, se determinó la apertura de la totalidad de los paquetes electorales para recuento, toda vez que la diferencia entre primer y segundo lugar fue menor a un punto porcentual¹, y una vez concluido el recuento total se obtuvo el siguiente resultado:

Coalición por Chihuahua al Frente	69,312
Partido Revolucionario Institucional	45,745
Partido de la Revolución Democrática	5,201
Partido Verde Ecologista de México	12,989
Coalición Juntos Haremos Historia	177,460
Nueva Alianza	8,811
Héctor Armando Cabada Alvidrez	176,479
Candidatos no registrados	528
Votos Nulos	19,167

El 09 de los corrientes se solicitó por parte del representante del suscrito ante la Asamblea Municipal, copia de las constancias individuales de recuento de la totalidad de las casillas, ya que existió recuento total, de las mismas se desprenden varias discrepancias de los resultados finales capturados por la Asamblea Municipal con las constancias individuales de recuento al momento de hacer el cómputo de la elección.

El viernes 13 de los corrientes, la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua otorgó la constancia de mayoría correspondiente a la planilla de la coalición "**Juntos Haremos Historia**", conformada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

5.- Asimismo, durante la sesión de cómputo, al momento de someter a consideración los votos reservados, en diversos votos se plasmaron las palabras "**Cabada**", "**Héctor Armando Cabada**", "**Armando**", "**Armando Cabada**", "**Independiente**", "**Hector Armando Cabada Alvidrez**", etc., resolviendo el pleno de la Asamblea Municipal de Juárez, que dichos votos se computarían para

¹ Artículo 185, numeral 10, Ley Electoral del Estado de Chihuahua

candidatos no registrados, ya que no se podía identificar cual era la intención del elector, situación que aconteció en 518 votos reservados de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	CAND. NO REG
1424	C2	1
1424	C5	1
1425	C1	1
1425	C4	1
1428	B1	1
1430	C5	2
1433	B1	1
1439	B1	1
1447	B1	1
1449	B1	1
1459	B1	2
1463	B1	1
1473	B1	1
1479	B1	1
1479	C1	1
1483	C1	2
1485	B1	1
1495	B1	1
1503	B1	1
1510	C1	1
1513	B1	1
1517	B1	1
1527	B1	2
1540	B1	1
1546	B1	1
1547	E1 C1	1
1549	C1	1
1550	B1	2
1553	B1	1
1557	C1	1
1559	B1	1
1559	C1	1
1559	C3	1
1559	C4	2
1560	C2	1
1561	B1	1
1562	C3	1
1563	C5	1
1564	B1	1
1564	C2	1
1575	B1	1
1575	C1	1
1584	B1	1
1585	B1	1
1595	B1	1
1598	B1	1
1600	C1	2
1618	C1	1
1621	C1	1
1621	C2	3

Sección	Casilla	CAND. NO REG
1638	B1	1
1642	C8	1
1649	B1	1
1651	B1	1
1655	B1	1
1660	B1	1
1673	C1	1
1678	C1	1
1680	B1	1
1681	C1	1
1684	B1	1
1689	B1	1
1701	B1	1
1703	C1	1
1705	B1	106
1705	C2	1
1706	C1	2
1707	C2	1
1709	B1	1
1711	B1	1
1712	B1	1
1717	B1	1
1721	B1	1
1722	B1	1
1729	C1	1
1734	C1	1
1737	B1	1
1743	C1	1
1744	B1	1
1745	B1	1
1745	C1	2
1746	B1	1
1749	C1	3
1749	C2	1
1750	B1	1
1754	C1	1
1755	C1	1
1758	C3	1
1758	C4	1
1758	C5	1
1760	C1	2
1764	C1	1
1765	B1	1
1769	B1	1
1769	C1	1
1772	C4	1
1772	C11	1
1776	B1	1
1779	C1	1
1786	B1	1

Sección	Casilla	CAND. NO REG
1788	B1	1
1793	C1	1
1794	B1	1
1798	B1	1
1799	C1	1
1803	B1	1
1805	B1	1
1812	C1	1
1813	B1	1
1815	C1	1
1816	B1	1
1819	B1	1
1823	B1	1
1824	B1	1
1826	C4	1
1831	B1	1
1834	B1	1
1835	B1	9
1842	B1	1
1843	B1	1
1850	B1	2
1852	B1	1
1861	B1	1
1863	B1	2
1868	B1	1
1871	C2	1
1875	B1	1
1877	C2	1
1879	C1	1
1885	C1	1
1885	C7	1
1886	B1	1
1896	B1	1
1899	B1	1
1903	C1	1
1907	C1	1
1914	C3	1
1914	C5	1
1916	C6	1
1919	C2	1
1929	C2	1
1932	C1	2
1933	C1	1
1933	C2	1
1935	B1	1
1936	C3	2
1938	B1	1
1945	B1	1
1945	E1 C1	1
1945	E1 C6	1

Sección	Casilla	CAND. NO REG
1945	E1 C7	1
1947	B1	1
1950	C1	2
1972	B1	1
1987	B1	1
1991	B1	2
1992	B1	1
1995	B1	1
1998	B1	1
2004	B1	1
2006	B1	1
2010	C1	1
2029	C1	1
2031	B1	1
2034	B1	1
2039	B1	1
2042	B1	1
2042	C1	1
2053	B1	1
2054	C3	1
2055	C3	1
2056	B1	1
2056	C1	1
2057	C2	5
2076	B1	1
2079	C1	1
2081	B1	1
2082	B1	3
2095	B1	1
2101	C1	1
2102	C1	2
2108	C1	1
2109	C1	1
2111	B1	1
2112	B1	1
2112	C1	1
2119	C2	1
2120	C2	1
2120	C5	1
2131	B1	1
2131	C1	1
2132	B1	2
2133	C1	1
2134	B1	1
2134	C1	3
2137	C1	1
2140	C1	1
2140	C2	1
2144	B1	1
2145	C1	1

Sección	Casilla	CAND. NO REG
2147	B1	1
2150	B1	1
2155	C3	1
2157	B1	1
2158	C1	1
2161	B1	1
2171	B1	1
2178	B1	2
2179	B1	1
2185	B1	1
2186	B1	1
2188	C5	1
2189	C2	1
2191	B1	1
2192	C1	1
2711	C9	1
2727	B1	1
2730	C1	1
2736	C1	1
2741	C1	1
2742	B1	1
2743	B1	1
2747	B1	1
2750	B1	1
2751	B1	1
2752	C1	1
2762	B1	1
2769	C1	1
2770	B1	1
2771	B1	1
2774	B1	1
2779	B1	1
2781	C1	1
2781	C6	1
2781	C9	1
2782	C1	1
2782	C2	1
2783	B1	1
2797	C1	1
2799	B1	1
2799	C1	1
2809	C1	1
2815	B1	2
2815	C2	1
2815	C4	1
2815	C12	1
2815	C13	89
2819	B1	1
2821	B1	1
2821	C2	1

Sección	Casilla	CAND. NO REG
2821	C4	1
2821	C14	1
2823	C6	1
2823	C11	2
2831	C1	1
2903	B1	1
2908	B1	1
2913	B1	1
2914	B1	1
2915	B1	2
2918	C2	1
2922	C1	1
2923	B1	1
2930	C7	1
2931	C1	2
2933	B1	1
2954	B1	1
2974	C1	1
2974	C3	1
2974	C4	1
2983	C3	1
2983	C4	1
2996	B1	1
2998	C1	1
3008	B1	1
3019	B1	1
3021	C1	1
3029	B1	2
3032	B1	1
3065	B1	1
3080	B1	1
3085	B1	2
3105	B1	2
3108	B1	1
3114	C1	1
3115	C1	1
3118	C1	1
3151	B1	1
3152	B1	1

TOTAL DE CASILLAS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS = 289

TOTAL DE VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS = 528

6.- El día de la jornada electoral se recibió la votación por ciudadanos que fueron tomados de la fila de votantes y que no pertenecen a la sección, situación que sucedió en las siguientes casillas:

NO	SECCION	TIPO
1	1424	B1
2	1434	B1
3	1441	B1
4	1461	B1
5	1469	C1
6	1479	C1
7	1505	B1
8	1520	B1
9	1523	B1
10	1526	B1
11	1539	B1
12	1540	B1
13	1548	B1
14	1557	C1
15	1559	C1
16	1564	B1
17	1564	C1
18	1669	B1
19	1745	B1
20	1768	B1
21	2006	B1
22	2008	B1
23	2009	B1
24	2042	B1
25	2045	B1
26	2054	C3
27	2056	C1
28	2057	C2
29	2057	C1
30	2065	C3
31	2090	C1
32	2092	B1
33	2154	C1
34	2731	C1
35	2770	C1
36	2774	B1
37	2779	B1
38	2780	B1
39	2781	C9
40	2801	B1
41	2807	B1
42	2813	C1
43	2835	C1
44	2842	B1

45	2913	B1
46	2935	B1
47	2951	B1
48	3110	C1
49	3110	B1

8.- En virtud de lo anterior, se interpuso Juicio de Inconformidad, mismo que fue radicado por el Tribunal estatal Electoral de Chihuahua, bajo la clave **JIN-248/2018**, y fue resuelto el 11 de agosto del año en curso bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se corrige el computo municipal de la elección de ayuntamiento de Juárez realizado por la asamblea Municipal.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en casilla conforme a lo establecido en el apartado 7 de la presente sentencia.

TERCERO. Se modifica el computo municipal de la elección de ayuntamiento realizado por la Asamblea Municipal de Juárez; y en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez de la elección emitida a favor de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, para otorgársele a la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvidrez.

(...)”

Con esa sentencia, se violaron varios preceptos Constitucionales y Legales, que a continuación se mencionan:

PRECEPTOS VIOLADOS

Se violó lo dispuesto en los artículos 1, 34, 35, 39, 41, 115, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los artículos 4, 5, 21, 27 bis, 27 ter, 36 y demás relativos de la Constitución Política de Estado de Chihuahua, de igual forma del artículo 194 al 250 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anterior, el acto reclamado emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua me causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio el apartado 5.2 del fallo recurrido, en donde se resuelve que es inatendible el respectivo agravio y no es posible decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas siguientes:

Actor	Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Cargo que según el actor ocupó
CI	2054	C3	ISABEL LOPEZ MONARES	-
CI	2057	C2	YAZMIN SAPIEN GOMEZ	-
CI	2057	C2	ADAN RIVERO GONZALEZ	-
CI	2057	C1	ADAN RIVERO GONZALEZ	-
CI	2057	C1	YAZMIN SAPIEN GOMEZ	-
CI	2065	C3	KIMBERLY DALIK LECHUGA QUEZADA	-
CI	2065	C3	JUAN ERNESTO DE LA PAZ VALLES	-
CI	2090	C1	GLADIS JUDITH QUINONEZ	-
CI	2090	C1	SILVIA MERAZ OLVEDO	-
CI	2090	C1	ZOILA MARTINA JIMENEZ LOPEZ	-
CI	2813	C1	EDUARDO JUNIOR VARGAS GUERRERO	-
CI	2813	C1	EDID RAMIREZ JIMENEZ	-
CI	2842	B	OSCAR RUBEN DE LA CRUZ GARCIA	-

Así es, para declarar inatendible el agravio que en la inconformidad se realizó, para solicitar se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas antes preindicadas, en el fallo impugnado, el Tribunal Electoral señalado como autoridad responsable, según el apartado ya indicado, argumentó en esencia que:

El actor omitió referir el cargo que ocupó el funcionario cuestionado, que según el dicho del suscrito, participó en la mesa directiva de casilla y no pertenecía en la sección. Y como consecuencia de esa omisión, declaró inatendible el agravio que propuso la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas, concluyendo que no se aportaron elementos suficientes para la realización de un examen completo del planteamiento.

La anterior exigencia es innecesaria y desproporcionada, violatoria de la ley aplicable y la Constitución Federal; veamos:

El artículo 383, numeral 1), inciso e), la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que la votación recibida en una casilla, será nula cuando se acredite que, **"la recepción de la votación fue realizada por personas u organismos distintos a los facultados"** por la ley antes mencionada.

Del análisis de esa disposición, se advierte que la causal de nulidad de votación, en primer término, está dirigida al segmento de casillas en las cuales los sufragios, hubieren sido recibidos por personas u organismos distintos a los legalmente facultados.

Es decir, se sanciona gravemente la recepción de votos, hasta con la nulidad en la casilla, cuando sujetos u organismos no autorizados legalmente, sean los que hubieren recibido la votación.

De esa guisa se advierte que, lo realmente importante para la procedencia de esa causal de nulidad, no es tanto la calidad del sujeto con la que hubiere actuado, sino lo realmente trascendente, es que el sujeto no esté legalmente autorizado.

Por esos motivos, en cada caso concreto, deben analizarse los hechos que integran la causa de nulidad y, de conformidad con sus especificidades, se debe resolver si se cumplieron las bases mínimas para el estudio del respectivo agravio en la inconformidad donde se propone una nulidad en la votación recibida en ciertas casillas.

Es más, del texto del precepto analizado, no se advierte la obligación específica de quien pide la nulidad de la votación en ciertas casillas, la relativa a señalar el cargo que ocupó el ciudadano en la mesa directiva correspondiente, de la casilla o casillas impugnadas.

A lo mucho, del texto legal precitado, pudiera obtenerse de una interpretación exegetica, que lo que sí debe señalarse al menos, es la ubicación de la casilla y sus datos inequívocos para identificarla, así como el nombre de quien actuó como funcionario, pues el núcleo de la nulidad estriba en que uno o varios funcionarios distintos a los facultados, en este caso designados ilegalmente, realicen la función de recibir la votación, no obstante que no pertenecen a la sección en la que desempeñaron su función.

Por su parte, el diverso artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, señala que, al promoverse el juicio de inconformidad, cuando se reclame la nulidad de la votación en casilla, debe identificarse plenamente las casillas específicas sobre las que se promueva esa nulidad, al disponer:

". . . Artículo 308

1) Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentarse en forma escrita;

b) Hacer constar el nombre del actor;

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral;

e) Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando

el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y

h) Contener la firma autógrafa del promovente.

2) Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario el ofrecimiento y la aportación de pruebas.."

De lo antes transcrito, se advierte que, literalmente, ese precepto, tampoco arroja al promovente de un medio de impugnación, el deber de especificar en un medio de impugnación donde se pida la nulidad por cuestionarse a los funcionarios de casilla, cuál es el cargo con el que actuaron en la mesa directiva correspondiente.

Si acaso el precepto mencionado, en su inciso f), señala que es necesario mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos vulnerados, sin embargo, no menos verdadero resulta que, en esa disposición, no se prevé el grado de especificidad suficiente para concluir, como lo realizó el Tribunal Electoral de Chihuahua, que en un caso en el cual se impugne la nulidad de votación en casilla debido a que los funcionarios que actuaron no forman parte de la sección en que actuaron, deba señalarse además de la casilla en que se recibió la votación por personas no autorizadas, número de sección y nombre del funcionario cuestionado que actuó indebidamente como tal, también deba especificarse el cargo con el cual actuó, dentro de la mesa directiva de la casilla. Y además, imponer una obligación de tal tamaño, por la vía de la interpretación, por una parte sería inconstitucional porque no es por esa vía como pueden restringirse los derechos humanos como es el derecho al acceso a la justicia electoral completa, objetiva e imparcial; y además resultaría innecesario y desproporcionado, pues como se ha indicado, si lo que se cuestiona en una causal de nulidad como la hecha valer, es exclusivamente que determinadas personas que fueron inequívocamente identificadas por sus nombre y apellidos, no debieron participar en la mesa directiva de cada una de las casillas también previamente identificadas, al no formar parte de la sección en la cual ejercieron funciones como miembros de la misma, entonces es inconcuso que, los datos esencialmente suficientes para poderse analizar esa causal, eran que fuera señalada la casilla, identificándola inequívocamente, así como la persona que específicamente actuó en la mesa directiva correspondiente, y que se dijera que esa persona identificada por sus nombres y apellidos, no forma parte de la sección donde actuó como funcionario, para que, con la documentación relativa al proceso electoral y la aportada por las partes, con esos datos, se pudiera verificar si efectivamente esa persona determinada, actuó o no como funcionario de la mesa directiva en la casilla impugnada, y en su caso, si esa persona, pertenece o no a la sección en la que actuó, pues con esos elementos era más que suficiente para realizar el comparativo correspondiente, con independencia de que no se haya especificado la calidad con la que actuó, pues eso aunque pueda ser conveniente, no es absolutamente necesario porque con solo compararse de conformidad con las actas correspondientes, si actuó como Presidente, Secretario o Escrutador, puede superarse, máxime que no existe disposición que obligatoriamente y de manera expresa señale que será deber del impugnante, señalar el cargo del funcionario cuestionado cuando se invoque la citada causal de nulidad y, debido a eso, incorporar ese requisito por la vía interpretativa es tanto como frustrar el derecho a la justicia electoral completa e imparcial.

Pero adicionalmente a lo anterior, debe indicarse que respecto a la impugnación que se relacione con la nulidad de la votación recibida en casillas específicas el artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, como requisitos especiales de procedibilidad, lo que prevé es en su inciso c), es que debe realizarse la mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas, requisito que fue cumplido en el caso concreto, pues al relatarse el capítulo de hechos y al formularse los agravios se estableció cuáles eran las casillas que de forma individualizada se pedía se decretara la nulidad de la votación recibida en las mismas, señalándose con precisión la causal de nulidad y la porción normativa que prevé la respectiva causal de nulidad, dándose los elementos necesarios para establecer si cada una de las personas señaladas que actuaron como funcionarios, realmente lo hicieron, en cuál casilla actuaron y si conforme al caudal probatorio que informa el proceso electoral respectivo, pertenecían o no a la sección donde se desempeñaron como funcionarios de casilla, pues dicho precepto legal, dispone:

“ . . . DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Artículo 377

1) Además de los requisitos generales establecidos en esta Ley, la demanda de juicio de inconformidad, deberá precisar lo siguiente:

a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo escrito;

b) La mención individualizada del acta de cómputo que se impugne;

c) La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas;

d) El error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo, y

2) La falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refiere el presente artículo, dará lugar a que se formule requerimiento al promovente, para que lo subsane en el plazo que se señale, apercibido que de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.

Y ese texto legal corrobora que la causal de nulidad planteada, respecto de la votación recibida en las casillas mencionadas en el escrito de inconformidad, cuyo análisis fue rechazado por no haberse precisado el carácter con el que actuaron los funcionarios cuestionados, no lleva implícita la obligación de especificar la calidad con la que actuaron, sino exclusivamente la relativa a que, actuaron como funcionarios de cierta casilla determinada, identificada inequívocamente y que no pertenecían a la sección en que actuaron, con independencia del cargo con el cual actuaron, pues eso no es determinante en la medida que, así hayan actuado con cualquiera de las calidades permitidas, integraron las mesas directivas que recibieron los votos, cuando impedimento tenían para recibirlos debido a que al no formar parte de la sección en la que actuaban, con ninguna calidad debieron actuar al recibir la votación. Y al hacerlo, se actualizó la causal de nulidad en la votación recibida en esa casilla en la que actuaron.

En mérito de lo anterior, se considera que la autoridad responsable debió de entrar al estudio de si los ciudadanos mencionados en la impugnación, fungieron o no como funcionarios de la mesa directiva de la casilla que se señala expresamente en el escrito inicial por el que se promovió la inconformidad, y de los cuales se rehusó su análisis en el fallo impugnado, bajo el argumento que no se señaló la calidad o cargo con la que se actuó; y además, debió determinar si pertenecían o no a dicha sección electoral en la que actuaron, independientemente del cargo que ocuparon, porque al margen de que hubieran actuado como presidente, secretario o escrutadores u otro rango, lo cierto es que actuaron como miembros de la mesa directiva de la casilla que recibió la votación, sin ser miembros de la sección en la que actuaron y, debido a eso, la votación recibida debe anularse, máxima que fueron ofrecidas en tiempo y forma las actas de la jornada electoral donde se desprende que sí participaron como funcionarios.

Consecuentemente, era atendible el respectivo agravio y, al no haberse analizado, se dejó a la parte actora en estado de indefensión, vulnerándose los derechos humanos a la justicia electoral completa, objetiva e imparcial, al debido proceso; a la garantía de audiencia, certeza jurídica y acceso a la jurisdicción, consagrados en los artículos 14, 17, 34, 35, 39, 41, 115, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los artículos 4, 5, 21, 27 bis, 27 ter, 36 y demás relativos de la Constitución Política de Estado de Chihuahua, de igual forma del artículo 194 al 250 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En restitución de los derechos vulnerados, debe analizarse el planteamiento de nulidad, máxime que lo alegado es determinante porque al anularse la votación recibida en esas casillas mencionadas, se incrementa la diferencia de votos a favor del suscrito.

Para apoyar lo antes considerado, se cita la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Partido Revolucionario Institucional
vs.
Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Jurisprudencia 13/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).-

El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de

sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63."

En todo caso, se considera que el Tribunal Electoral señalado como autoridad responsable, vulneró los principios de justicia electoral completa, debido proceso, acceso a la justicia, garantía de audiencia y certeza jurídica contenidos en los citados artículos 14, 17, 34, 35, 39, 41, 115, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los artículos 4, 5, 21, 27 bis, 27 ter, 36 y demás relativos de la Constitución Política de Estado de Chihuahua, de igual forma del artículo 194 al 250 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, debido a que, contrariamente a lo resuelto por ellos, cuando se alega la causal de nulidad de la votación en casillas debido a que se considera que actuaron como funcionarios personas que no forman parte o pertenecen a la sección electoral en la que ejercieron esas funciones como miembros de la mesa directiva de la casilla correspondiente, en la formulación del respectivo agravio no debe exigirse

cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de la ley electoral del Estado de Chihuahua, como se vio, al regular el juicio de inconformidad no exige expresamente ese requisito para su formulación; y, por otra parte, el escrito a través del cual se hagan valer éstos, debe examinarse en su conjunto, por lo que, es suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, como sucedió en el caso concreto en el cual se indicó la causal de nulidad alegada, la porción normativa específica, la casilla en que una persona determinada e identificada por su nombre y apellidos integró la mesa directiva sin ser parte de la sección, y la consecuencia de nulidad de recibirse el voto por funcionarios que no pertenecen a la sección en la que actuaron, poniéndose así de relieve todos los elementos para que el Tribunal Electoral señalado como responsable hubiera analizado si se actualizó o no esa causal de nulidad, sin que para eso fuere estrictamente indispensable el máximo grado de especificidad hasta tener que revelar el cargo con el que actuó el funcionario cuestionado, porque con el solo actuar como miembro de la mesa directiva de la casilla cuestionada, con independencia del cargo que hubiere tenido, es obvio que provocaba la nulidad de la votación recibida en la misma por el solo hecho de que uno de sus integrantes no fuere parte de la sección electoral en la que actuó, y debido a eso es innecesario y desproporcionado exigir, con base a criterios interpretativos sin sustento constitucional, que al promoverse el agravio respectivo, en la inconformidad se deba necesariamente expresar el cargo del funcionario cuestionado, pues eso equivale a imponer cargas no previstas en la ley que además, no pasan el test de necesidad y proporcionalidad por tratarse de requisitos exagerados y sin utilidad práctica, que solo generan la percepción de un sistema de justicia electoral que fomenta la falta de respeto absoluto a la garantía de audiencia, debido proceso, acceso a la jurisdicción, acceso a la justicia y derecho a la justicia electoral completa, objetiva e imparcial, pues como se ha indicado, con datos tales como el número de casilla cuestionada, votos que se pretenden anular, identificación por nombres y apellidos de las personas que actuaron como funcionarios y no debieron actuar, por no pertenecer a la sección en que actuaron, la autoridad puede verificar a través de la documentación que informa el proceso electoral, primero si realmente actuaron, luego su calidad y posteriormente si pertenecen o no a la sección en que participaron, para luego determinar si esa votación que se pide sea anulada, tiene un impacto determinante en el resultado electoral, decretando su nulidad cuando así sea y preservando la votación conforme al principio de conservación de los actos, cuando no tenga un impacto determinante.

Por esos motivos, se considera que en el caso concreto, estaba más que satisfecha la causa de pedir que, aunque es una figura creada en materia de amparo, debe hacerse extensiva a la materia electoral, al contener principios claros que permiten maximizar la protección a derechos humanos tales como los ya mencionados, que son derecho a la justicia completa, imparcial y objetiva, a la jurisdicción y acceso a la justicia, al debido proceso y la garantía de audiencia.

Por similitud de razones es aplicable la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Época: Novena Época

Registro: 191383

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 69/2000

Página: 5

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS

CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.

Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 69/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

También por analogía, son aplicables las tesis siguientes:

Época: Tercera Época

Registro: 1000656

Instancia: Sala Superior

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes

Materia(s): Electoral

Tesis: 17

Página: 25

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **bastaba que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

También son aplicables a contrario sensu, los principios contenidos en las tesis cuyos datos de identificación, rubros y textos se anotan enseguida, pues de la misma se advierte que lo exigido en la causa de nulidad de votación recibida por personas no autorizadas, es un requisito especial que debe satisfacer el escrito de demanda, consistente en mencionar en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, pero no otros requisitos, como el cargo del funcionario.

La tesis, textualmente dice:

Época: Tercera Época

Registro: 922839

Instancia: Sala Superior

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Materia(s): Electoral

Tesis: 220

Página: 249

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-

El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 765-766, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

En conclusión, debe declararse fundado el presente argumento y considerarse que el Tribunal Electoral señalado como autoridad responsable, indebidamente rehusó el análisis de la causal de nulidad planteada con relación a la votación recibida en las casillas, bajo el argumento de que no se cumplió el deber de revelar en la inconformidad con precisión, el cargo con el cual actuaron las personas que se indicó no debieron ser funcionarios de casilla, y por eso, debe analizarse el agravio respectivo, respecto a las casillas que no fue analizado, a efecto de reparar el agravio causado.

SEGUNDO.- Causa agravio el apartado 5.5.2, de la sentencia que se combate, ya que deviene irracional que se haya determinado inoperante el agravio por ser genérico e impreciso, toda vez que, contrariamente a esa determinación, en el mismo se detalló de forma puntual aquéllas casillas en las que se reservaron votos y que fueron contabilizados como votos a candidatos no

registrados, no obstante que debieron abonarse al suscrito **HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, al haberse manifestado inequívocamente a mi favor la intención del voto.

En efecto, contrariamente a lo resuelto en el fallo impugnado, el agravio no fue genérico porque se refirió a los votos previamente reservados que fueron validados a candidatos no registrados, según las casillas en las cuales se reservaron, y además de eso, sin duda existe una adminiculación entre la casilla, la boleta y las leyendas que se mencionan en los agravios, ya que se indica que, en los mismos, aparece la palabra o palabras "**Cabada**", "**Armando Cabada**", "**Armando**", "**Mi voto para Armando**", "**voto por Cabada**" y otras alocuciones que reflejan la inequívoca voluntad del elector, de emitir su voto a favor del suscrito Héctor Armando Cabada Alvírez, al mencionar mi primer nombre solamente en unos casos, en otros solo mi segundo nombre, en otros mi primero y segundo nombre y primer apellido y en otros mi primero y segundo nombre, así como mis dos apellidos.

Sin embargo, la autoridad responsable omitió entrar al estudio de los mismos, vulnerando los principios de certeza jurídica, audiencia, debido proceso, acceso a la justicia, y justicia electoral completa e imparcial, contenidos en los artículos 1, 14, 17, 34, 35, 39, 41, 115, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los artículos 4, 5, 21, 27 bis, 27 ter, 36 y demás relativos de la Constitución Política de Estado de Chihuahua, de igual forma del artículo 194 al 250 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, máxime que no existe acta de la sesión de computo municipal, en la que se detalle cual fue el razonamiento de los votos reservados y de esos cuales fueron contabilizados a candidato no registrado, y cuales contaban con las leyendas mencionados en el agravio, por lo que la responsable omitió confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones de la resolución que se combate, dado que se expusieron los hechos y motivos de inconformidad, que lesionan en el ámbito de los derechos del suscrito, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada, por lo que deberá declararse fundado dicho agravio, y como consecuencia, contabilizar a mi favor esos votos otorgados al suscrito.

Por ser el apartado correspondiente en el presente medio de impugnación me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

- 1.- Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado del acto reclamado y sus anexos.
- 2.- Presuncional Legal y humana, en lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes, H. Magistrados, a quienes me dirijo, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma presentado **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la Sentencia Definitiva dictada dentro de los expedientes **JIN-247/2018 y sus acumulados**, por los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha once de agosto del año 2018..

SEGUNDO.- Se me tenga ofreciendo como pruebas de mi parte las enunciadas en el capítulo correspondiente.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno dictar resolución en la que se declaren fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Se me tenga señalando domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos, así como con las autorizaciones concedidas.

"PROTESTO LO NECESARIO"
Chihuahua, Chihuahua a la fecha de su presentación



HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ